

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 669

Radicación Nro. 2022-00100

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA ARIAS MUÑOZ**, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra del señor **JOSE ANDRES GONZALEZ SAAVEDRA**, de iguales condiciones civiles, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, ARBEY GONZALEZ DORADO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en los hechos respecto a la fecha de inicio y terminación de la convivencia marital que se aduce existió entre la demandante y el fallecido señor ARBEY GONZALEZ DORADO, toda vez que, en el numeral 3.6 del hecho 3º se indica que los presuntos compañeros tuvieron convivencia desde junio de 2012 hasta mayo de 2017, cuando la demandante decidió dar por terminada la relación marital, al parecer porque el señor ARBEY tenía una relación paralela, al tiempo que en el numeral 3.7, se indica que "luego de unos tres meses", deciden nuevamente unirse, sin que se determine el marco temporal de ese segundo período de convivencia, mientras que en el hecho 4 señala 9 años y 5 meses de convivencia, sin precisión alguna. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En los hechos no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del causante ARBEY GONZALEZ DORADO, caso en el cual deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos allí reconocidos con sus nombres y direcciones, además de los indeterminados. (artículo 87 del C.G.P.).
3. En las pretensiones 1 y 3 de la demanda, no se precisa la fecha de inicio de las declaraciones ahí perseguidas. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

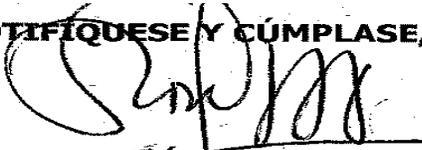
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA ARIAS MUÑOZ, en contra del señor JOSE ANDRES GONZALEZ SAAVEDRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARBEY GONZALEZ DORADO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR JESUS ANTONIO BELTRAN BARBERAN, abogado titulado, identificado con C.E. No. 14.8613 y T.P. No. 24.509 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 30 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.